



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el mismo día**, de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **once fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS el correo electrónico signado por la Maestra Reyna Soto Guerrero; recibido el quince de marzo en la cuenta de correo institucional: maria.cervantes@ieeq.mx, mediante el cual remite el archivo electrónico Oficio UGI-23-2024. Recomendación..docx; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro² y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. El quince de marzo, esta autoridad instructora desahogo la comparecencia, en la que ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en su carácter de denunciante de actos que a su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 242⁵ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷; se admite la denuncia presentada por Rosa Areli Mejía Cruz, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

a)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el catorce de marzo⁸, ante esta Dirección Ejecutiva, así como de los hechos narrados en el escrito de contestación de denuncia presentado el siete de marzo, registrado en Oficialía de Partes del Instituto con folio 0738, recibido en la audiencia de pruebas y alegatos en el diverso con clave IEEQ/PES/008/2024-P, por lo que se escindió el presente procedimiento; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Ley Electoral.

³ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁶ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ En lo subsecuente la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador, en contra de Miguel Ángel Arteaga Chávez.

Lo anterior, al ser hechos que podrían constituir violencia política por razón de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 20 bis, 20 ter, fracciones X y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

El artículo primero, párrafo quinto, y el artículo cuarto, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

Artículo 1º

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4º *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*

(...)

De igual forma, los artículos 6, fracción III, 20 bis y 20 ter, fracciones X y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan:

ARTÍCULO 6.- *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

III.- La violencia patrimonial.- *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De igual manera, los artículos 5, fracción II, inciso p) y 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Artículo 5. *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

(...)

II. *En lo que se refiere a otros conceptos:*

(...)

p) *Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.*

(...)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- 2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y
 7. Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.
- (...)

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley;

(...)

De igual manera los artículos, 2 inciso b), y 6 incisos g), r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señalan lo siguiente:

Artículo 2. Derechos políticos Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

(...)

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(...)

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política

(...)

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

(...)

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

(...)

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

(...)

Asimismo, se presume la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, los artículos 23.1, inciso a) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", menciona:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

También el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

De igual forma, los artículos 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", mencionan lo siguiente:

Artículo 3º. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4º. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otro:*

(...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

h. el derecho a libertad de asociación;

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(...)

Artículo 6º *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

(...)

Asimismo, los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, señalan lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Y por último el artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 2 Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3 Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Del contenido del escrito de denuncia signado por la denunciante, así como de las manifestaciones vertidas en la comparecencia desahogada el catorce de marzo, señala lo siguiente:

1. Que el 08 de marzo, visto el escrito de contestación de denuncia, por parte de la denunciante, recibido en la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el día de la fecha dentro del expediente IEEQ/PES/008/2024-P; manifestó su deseo de instaurar un procedimiento especial sancionador por Violencia Política en Razón de Género, así mismo manifestó expresamente en como el denunciante se refiere a su persona:

"(...) ya que se refiere a mi como "un personaje", siendo que las cualidades de mujer como es el caso no pueden ser reducidas a una calidad de "personaje", como lo refiere (...)"

SEGUNDO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁹, se ordena emplazar a:

a)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

Lo anterior, a efecto de que, las parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

TERCERO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰, lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

CUARTO. Cuestión Previa. El siete de marzo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos del expediente de IEEQ/PES/008/2024-P, por el cual la denunciante en su escrito de contestación de denuncia y alegatos manifestó su deseo de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género en contra de [REDACTED]
ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

El ocho de marzo, se registró el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de [REDACTED] se tuvo por señalado el domicilio procesal y autorizados de la denunciante; así mismo, se señaló la escisión derivado de las actuaciones en el diverso mencionado en el punto anterior, se previno a la denunciante a efecto de que señalara la calidad con la que deseaba comparecer al presente expediente y proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su dicho en el cual hace la manifestación de manera expresa de iniciar este procedimiento; se reservó sobre la admisión o el desechamiento.

El trece de marzo, se tuvo por recibido el escrito de la denunciante en donde dio contestación a lo solicitado son relación a los hechos de su denuncia, se le previno por segunda ocasión a efecto de que proporcionara con que calidad deseaba comparecer al presente procedimiento; se citó a comparecencia y se siguió reservando respecto de la admisión o desechamiento del presente procedimiento.

QUINTO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero¹¹.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SEXTO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar la siguiente diligencia:

1. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre del denunciado de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

¹¹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre del denunciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Asimismo, proporcione la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma, señale el cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Vista. Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se ordena dar vista a las autoridades siguientes: a) **Instituto Queretano de**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/022/2024-P.

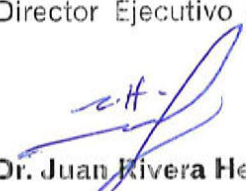
las Mujeres; b) Fiscalía General del Estado de Querétaro; esta Dirección Ejecutiva considera pertinente dar la vista en aras de procurar una mayor protección al derecho de la víctima desde una perspectiva de género, remitiendo copia certificada de las constancias que obran en el expediente; en atención a que el Protocolo Modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establece que, si se tiene conocimiento de un caso de violencia política, se debe informar a las autoridades competentes para que se brinde la atención inmediata que corresponda y, de ser el caso, resolver el asunto particular bajo los mecanismos de actuación para atender la violencia política con elementos de género. Lo anterior a fin de generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para la protección de los derechos de la denunciante y hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, a fin de evitar que sus derechos político-electorales se vean afectados.

OCTAVO. Atención a solicitud. Derivado de las manifestaciones de la denunciante en su escrito registrado con el folio 0738, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, se ordena agregar copias certificadas de todas las actuaciones del diverso IEEQ/PES/008/2024-P a la fecha de la presentación de su escrito.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades señaladas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

JRH/MECC/MCRV



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.